

	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20237180000011

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20237180000011**

Fecha: **28-02-2023**

Código de dependencia 718
 PARQUE NACIONAL NATURAL CORDILLERA DE LOS PICACHOS

San Vicente del Caguán, Caquetá

Señor

JAINER MEDINA MONTOYA

Vereda Cerritos

Inspección de Policía de San Juanito

San Vicente del Caguán - Caquetá

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO** (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso Sancionatorio Ambiental No. DTOR No. 05 de 2017. Auto No. 050 del 17 de agosto de 2017.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso el Auto No. 050 del 17 de agosto de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRAMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”** proferido por la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se remite copia íntegra, auténtica y gratuita en dos (02) folios.

Se hace saber al señor **JAINER MEDINA MONTOYA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.115.951.423 que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el 75 de la Ley 1437/2011.

Lo anterior en los términos del artículo 69 de la Ley 1437/2011, el cual dispone que “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de **cinco (5) días**, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...” (Negrilla fuera de texto).

Atentamente,



EDGAR OLAYA OSPINA

Director Territorial Orinoquía

Proyectó. AMALAVÉR



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO No

(050)

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 001 del 03 de Marzo de 2017, se ordenó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de tala y quema ejecutadas por el señor JAINER MEDINA MONTOYA.

Que a través de Auto No. 030 del 4 de mayo de 2017 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se ordenó, entre otros, lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO.- ADVIÉRTASELE por parte del Jefe del PNN Cordillera de los Picachos a través de AMONESTACIÓN, al notificado que deberá abstenerse de continuar causando afectación al área protegida PNN Cordillera de los Picachos y que por tanto deberá suspender de manera inmediata la actividad de tala, quema y demás acciones con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural, extiéndase la respectiva amonestación y alléguese la misma ante esta dirección territorial..."

ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante la jefatura del área al señor JAINER MEDINA MONTOYA, identificado con la c.c No. 1.115.951.423 a fin de que rinda declaración de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio el cual estará a cargo de la dirección Territorial (conexión por medios electrónicos).

COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN

Que el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la competencia administrativa se entiende como "expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"¹

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Auto No. 001 del 03 de Marzo de 2017 "Por el cual se impone una medida preventiva", únicamente determinó que la medida a imponer sería la suspensión de obra o actividad de tala y quema ejecutadas por el señor JAINER MEDINA MONTOYA, luego no se ordenó en el mencionado acto que adicionalmente se impondría como medida preventiva, la AMONESTACIÓN.

Que la amonestación hace parte del grupo de medidas preventivas que contempla el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"

Que de lo anterior se deriva que erróneamente se ordenó la imposición de amonestación en el auto de inicio de proceso sancionatorio, pese a que ya había sido expedido auto de imposición de medidas preventivas, el cual no contempló en ese momento procesal la imposición de amonestación.

Que adicionalmente para poder ordenar la imposición de amonestación como medida preventiva, se hace necesario verificar que para el caso particular no se halla puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, aspecto que tampoco ocurre en el presente proceso.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece: "AMONESTACIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3o de esta ley..."

Es decir, de lo anterior, se concluye que para que opere la imposición de amonestación escrita, se requiere que no sean puestos en peligro grave los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; sin embargo, revisado el Informe Técnico Inicial No. 001 del 03 de Marzo de 2017, se lee que:

"...La afectación se da con el fin de expansión de la frontera agropecuaria y el cambio de uso del suelo que son las principales presiones al interior del área protegida y que está afectando los VOC, estas afectaciones están relacionadas con la estabilización de la población colona que habita el parque **generando grandes impactos en los ecosistemas de bosque húmedo tropical como fragmentación del ecosistema, erosión, ampliación de la frontera agropecuaria, pérdida de grupos funcionales, pérdida de**

¹ Santofimio Gamboa; Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto administrativo. Tomo II, 4ª Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 147.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

conectividades y corredores biológicos, pérdida de cobertura, estructura y composición del bosque; compactación de suelos; sedimentación, pérdida de biodiversidad, disminución y desplazamiento de la fauna silvestre, cambios del paisaje, disminución y degradación de recursos hídricos e imposibilidad del ecosistema de retornar al estado original...". (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Que en razón a lo anterior, resulta improcedente ordenar la ejecución de amonestación puesto que de un lado, para éste caso en particular si se efectuó una afectación ambiental preponderante y de otro, la orden de amonestación debe en todo los casos estar contenida en un acto administrativo que ordena ésta ya sea como imposición de medida o como sanción, aspectos éstos que no fueron tenidos en cuenta en el Auto No. 030 del 04 de Mayo de 2017.

Que por otra parte también fue ordenada la recepción de declaración al presunto infractor, es decir al señor JAINER MEDINA MONTOYA, prueba ésta que no resulta pertinente en este estadio procesal en tanto que no se avizora la existencia de ninguna causal de cesación de procedimiento descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que pueda sugerir la necesidad de recepcionar antes de la etapa probatoria, declaración alguna.

PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no contempla procedimiento para la corrección de irregularidades al interior del proceso sancionatorio ambiental, pero que en cambio sí la Ley 1437 de 2011, en su artículo 41 señala "La Autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio, o a petición de parte corregirá las irregularidades que se hallan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla", resulta pertinente dar aplicación al citado artículo, máxime en tanto que el mencionado proceso sancionatorio, fue iniciado en vigencia de ésta última, lo que habilita su aplicación.

Que para el presente caso, la irregularidad se concreta al haber ordenado ejecutar amonestación sin que se hubiese ordenado ésta como medida preventiva y menos aún, sin verificar que para éste caso particular, resulta improcedente la amonestación en tanto que sí existió afectación ambiental.

Que adicionalmente al no evidenciarse ninguna causal de cesación de procedimiento, no resulta concordante con los principios de celeridad y eficacia ordenar la recepción de declaración al presunto infractor, antes de la etapa probatoria.

Que estas situaciones se concretaron en los artículos tercero y quinto del Auto No. 030 del 4 de Mayo de 2017 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental"

Que en razón a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al principio de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Según el cual:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."

Que lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Corregir en el sentido de dejar sin efectos los artículos Tercero y Quinto del Auto 030 del 4 de Mayo de 2017 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental", proferido por la Dirección Territorial Orinoquía (Expediente Sancionatorio DTOR_005/2017), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente Auto, al señor JAINER MEDINA MONTOYA, identificado con C.c. No 1.115.951.423, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítesele a la jefe de área del PNN Cordillera de los Picachos proceda a efectuar la notificación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la jefe del área protegida Parque Nacional Natural Picachos.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el presente acto administrativo a la señora INGRID PINILLA, en la Carrera 33 A No 19-26 de Bogotá, o en e-mail: Ingridpinilla10@gmail.com, conforme lo ordenado mediante Auto No.034 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente acto administrativo no proceden recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR OLAYA OSPINA
Director Territorial Orinoquia PNN